

112
12 DIC. 1973 N° 7/73

"Por la cual se crea el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT)."

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las
que le confiere el Numeral 6º. del Artículo 187 de la
Constitución Nacional.

O R D E N A :

Art.- 1º.- Créase como entidad autónoma de carácter Dptal., y de servicio público; con patrimonio y personalidad propios, el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT).

Art.- 2º.- El objeto principal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT), es el de fomentar el -
desenvolvimiento económico, social y cultural en el territorio Dptal., mediante inversiones financieras, tales como: prestación de servicios de -
créditos, de garantías y otras ayudas; conforme a las estipulaciones de esta Ordenanza, en favor de obras de servicio público que operen dentro del Dpto., del Atlántico, de carácter regional, municipal, o de interés común a varios municipios.

Parágrafo.- Para los efectos del inciso anterior entiéndase por obras de servicio público aquellas destinadas a satisfacer una necesidad real y efectiva de la comunidad en aspectos como: educación, salud, cultura, construcción y/o mejoramiento de obras públicas etc.

Art.- 3º.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:
a) La donación que el Dpto., del Atlántico hace al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT) de los siguientes bienes: Gobernación antigua e Imprenta Dptal., (carrera 32 #35-21) cuya referencia catastral es 40630010000; Gobernación antigua (calle 35 #33-31), referencia catastral 4063017000; lote patio obras públicas (vía 40 #54-38) referencia catastral 11500
b) Las partidas que con destino al Instituto se incluyan anualmente en el presupuesto departamental.
c) Los aportes y subvenciones de otras personas ju-

rídicas de derecho público.

- d) Las donaciones y subsidios que reciba de personas jurídicas de derecho privado, nacionales e internacionales y las donaciones y legados de personas naturales.
- e) El producto de las rentas que adquiriera en el futuro por razón de la prestación de servicios o por cualquier otro concepto, de acuerdo con sus objetivos.
- f) Los demás bienes y rentas que adquiriera en su calidad de persona jurídica.

Parágrafo.- El Dpto., podrá ampliar la donación de los bienes de que trata el ordinal a) de este artículo, cuando las necesidades financieras y patrimoniales del Instituto así lo aconsejen, con la ulterior aprobación de la Asamblea.

Parág. Transitorio.- Para la vigencia fiscal de 1974, autorizase al Gobernador a abrir créditos adicionales hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), para dar cumplimiento al ordinal b) del presente artículo, autorizándoseles así mismo a contratar los empréstitos necesarios.

Art.- 49.- El Instituto estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente como se expresa en el artículo siguiente.

Art.- 50.- La Junta Directiva estará compuesta por Diez (10) miembros así:.

- a) El Gobernador del Dpto., quien la presidirá, o su delegado.
- b) El Secretario de Obras Públicas Departamental
- c) El Secretario de Hacienda del Departamento.
- d) Un representante de Planeación Nacional.
- e) Seis (6) miembros principales con sus respectivos suplentes designados por la Asamblea Dptal., ó nombrados por la Comisión de la Mesa cuando ésta esté en receso.

Parágrafo.- El Gerente del Instituto y el Director de Planeación Dptal., tiene voz pero no voto en la Junta Directiva del Instituto.

Art.- 60.- El período de los miembros de la Junta Directiva designados por la Asamblea es de dos (2) años, que comenzará a regir del 10 de noviembre de 1973.

- Art.- 79.- Las vacantes que se produzcan en un renglón de la Junta Directiva, en un período, por falta absoluta de un principal y/o su respectivo suplente, serán llenadas en la misma forma como se produjo su designación.
- Parágrafo.- En caso de receso de la corporación legislativa, las vacantes de sus miembros serán llenadas por la mesa directiva.
- Art.- 82.- Los miembros de la Junta Directiva designados por la Asamblea Dptal., podrán ser reelegidos indefinidamente.
- Art.- 92.- El Gerente del Instituto será de libre nombramiento y remoción del señor Gobernador del Dpto.,.
- Art.- 102.- Cuando por cualquier causa no se hiciere oportunamente la designación de los miembros de la Junta Directiva o los designados no tomaren posesión en oportunidad legal, continuarán en el ejercicio del cargo quienes venían desempeñando las funciones directivas hasta cuando sean legalmente reemplazados.
- Art.- 112.- Sin perjuicio de las disposiciones legales, el cargo de miembro de la Junta Directiva del Instituto es compatible con el ejercicio de cualquier función pública ó particular, pero los miembros de la Junta no podrán efectuar ninguna gestión ni celebrar contrato alguno con el Instituto, ni ejercer la representación de éste. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto por este solo hecho no adquieren el carácter de funcionarios públicos.
- Art.- 122.- La junta Directiva se reunirá dos (2) veces por mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Gobernador.
- Art.- 132.- En las reuniones de la Junta Directiva, el quórum para deliberar y tomar determinaciones lo conforman la mayoría absoluta de sus miembros integrantes.
- Art.- 142.- La Junta Directiva podrá solicitar a los funcionarios departamentales ó municipales ó a los representantes de las entidades beneficiadas con sus servicios, la asistencia a sus reuniones para que rindan los informes que le soliciten con relación a obras, gestiones o cualquier otro aspecto relacionado con el Instituto.

Art.- 159.- Son funciones de la Junta Directiva.

- a) Elaborar y modificar los Estatutos del Insituto con la aprobación del Consejo de Gobierno Dptal.
- b) Proponer a la H. Asamblea Dptal., del Atlántico por el conducto regular las modificaciones que estime conveniente a la presente ordenanza.
- c) Estudiar y decidir sobre los planes de trabajo que formule el Gerente.
- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, cuyo proyecto será presentado por el Gerente.
- e) Determinar las tasas de interés y las tarifas por servicios, y modificarlas, con relación a la financiación que haga el Insituto y a los servicios que preste.
- f) Crear los cargos que juzgue necesarios, fijar las remuneraciones respectivas y hacer los nombramientos correspondientes, a proposición del Gerente.
- g) Fijar la remuneración que corresponda al Gerente.
- h) Aprobar los contratos del Instituto cuando su cuantía sea superior a VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000,00), pues, los que sean inferiores a esta cifra los celebrará libremente el Gerente, suministrando información de ello a la Junta Directiva dentro de los veinte (20) días siguientes a su celebración.
- i) Rendir conjuntamente con el Gerente, informe detallado de sus labores a la Asamblea Dptal., en los primeros diez (10) días de sus sesiones ordinarias ó cuando esta Corporación lo solicite.
- j) Las demás que se relacionen con el cumplimiento de sus funciones y las que le atribuyan los Estatutos.

Art.- 160.- El Gerente será para todos los efectos, el representante legal del Insituto, por ello, le compete ejecutar los actos propios de sus funciones, realizar las gestiones y celebrar los contratos, conforme a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, los Estatutos del Insituto, o en las determinaciones de la Junta Directiva.

Art.- 170.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Insituto llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) Concesión de préstamos a interés y con garantía.
- b) Obtención de empréstitos para sí, incluidos los

5

que se contraten para la emisión de Bonos.

c) Prestación de servicios técnicos.

d) Otorgamiento de garantías de obligaciones a las entidades promotoras de las respectivas obras, - condicionada al previo o simultáneo reaseguro su ficiente a favor del Instituto.

e) Emisión de valores y garantías de sus propias obligaciones y de los valores que emita con miras a su enajenación.

f) Adquisición, enajenación, gravamen y limitación del derecho de dominio de bienes de toda naturaleza, celebración de actos y contratos de cualquier índole, cuando ello sea necesario o conveniente para los fines del Instituto.

g) Administración de obras o empresas, cuando por razón de los contratos celebrados por el Instituto, resulte necesario para los intereses del mismo.

h) Recepción de depósitos y administración de auxilios, aportes, asignaciones, donaciones o inversiones que reciba el Instituto.

i) El Instituto podrá hacer parte de personas jurídicas de carácter oficial, de sociedades de economías mixta o de corporaciones financieras, siempre que sean de evidentes interés general para el desarrollo del Dpto., de sus regiones o de sus municipios. Para formar parte de estas Instituciones se requiere que la participación de las Entidades, sociedades o corporaciones oficiales no sea inferior al 75% del patrimonio total de la nueva Institución. Será requisito esencial so pena de disolución de la Entidad, que en todo momento los entes oficiales conserven el referido 75% del capital. Para la participación del Instituto en esta clase de personas jurídicas se requiere como mínimo el voto afirmativo de cinco - (5) miembros de la Junta.

j) Las demás que le señalen los Estatutos.

Parágrafo.-

El valor de los servicios prestados por el Instituto se sujetará a sus tasas, honorarios o tarifas, excepto en aquellos casos previstos en la presente Ordenanza para la prestación de los servicios gratuitos.

Art.- 189.-

El Gerente del Instituto con la aprobación de la Junta Directiva formulará los planes y programas de labores del Instituto a corto, mediano y largo

plazo, ciñéndose a las orientaciones que al respecto fije la Oficina de Planeación Dptal.

Art.- 19.- El Instituto solo podrá financiar obras que obedezcan a un plan de desarrollo o de inversiones del Departamento. Además, estas obras deberán presentar las siguientes condiciones: encontrarse comprendidas en las prioridades establecidas por la oficina de planeación Dptal.; ser de inversión recuperable y no disponer de otra posibilidad de financiación conocida.

Parágrafo.- Hasta tanto no se disponga del respectivo plan de desarrollo o de inversiones, el Instituto definirá las obras a financiar, en coordinación con la Oficina de Planeación Dptal.

Art.- 20.- Así-mismo el Instituto podrá realizar las siguientes acciones complementarias:

- a) Gestionar gratuitamente empréstitos y otras ayudas a favor de personas naturales o jurídicas - nacionales o internacionales, que proyecten o tengan en servicio en el Dpto., obras que el Instituto considere de importancia para el desarrollo del Atlántico, siempre que la gestión no implique erogación.
- b) Gestionar acuerdos de cooperación entre entidades de servicio público que tenga o puedan tener intereses comunes.
- c) Actuar como agente intermediario o apoderado de entidades, bien sea gratuitamente o por una remuneración parcial o total en relación con proyectos de fomento económico o cultural.

Art.- 21.- Los reglamentos del Instituto serán elaborados por el Gerente debidamente aprobados por la Junta Directiva.

Art.- 22.- Los cargos en el Instituto serán distribuidos entre los candidatos más capaces y de mejor conducta individual, social y moral.

Parágrafo.- Para cargos técnicos, el Instituto podrá establecer su provisión por medio de concurso; este sistema deberá ser establecido de acuerdo a un reglamento previo de carácter general. Los empleados del Instituto gozarán de iguales prestaciones sociales - que las de los trabajadores del Dpto., y serán por cuenta del Instituto.

PROYECTO DE ORDENANZA

ORDENANZA No. DE 1.973

"Por la cual se crea el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO" (INDAT)

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Numeral 6o. del Artículo 187 de la Constitución Nacional,

O R D E N A :

ARTICULO PRIMERO.- Créase como entidad autónoma de carácter Departamental y de servicio público, con patrimonio y personería propios, el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT).

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto principal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT), es el de fomentar el desenvolvimiento económico, social y cultural en el territorio departamental mediante inversiones financieras, tales como: prestación de servicios de crédito, de garantías y otras ayudas, conforme a las estipulaciones de esta Ordenanza, en favor de obras de servicio público que operan dentro del Departamento del Atlántico, de carácter regional, municipal, o de interés común a varios municipios.

PARAGRAFO .- Para los efectos del inciso anterior entiéndase "por obras de servicio público" aquellas destinadas a satisfacer una necesidad real y efectiva de la comunidad en aspectos como: educación, salud, cultura, construcción y/o mejoramiento de obras públicas, etc.

ARTICULO TERCERO.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) La donación que el Departamento del Atlántico hace al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT), de los siguientes bienes: Gobernación antigua e Imprenta Departamental (Carrera 39 #35-21), cuya referencia catastral es 40630010000; Gobernación antigua (Calle 35 #38-81), referencia catastral 4063017000; lote patio obras públicas (Via 40 #54-38), referencia catastral 11580021000.
- b) Las partidas que con destino al Instituto se incluyen anualmente en el presupuesto departamental.
- c) Los aportes y subvenciones de otras personas jurídicas de derecho público.

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov 29/73

PROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Dic 21/73

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 23/73

- d) Las donaciones y subsidios que reciba de personas jurídicas de derecho privado, nacionales e internacionales y las donaciones y legados de personas naturales.
- e) El producto de las rentas que adquiera en el futuro por razón de la prestación de servicios o por cualquier otro concepto, de acuerdo con sus objetivos.
- f) Los demás bienes y rentas que adquiera en su calidad de persona jurídica.

P A R A G R A F O .- El Departamento podrá ampliar la donación de bienes de que trata el Ordinal a) de este artículo, cuando las necesidades financieras y patrimoniales del Instituto así lo aconsejen.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para la vigencia fiscal de 1.974, autorízase al Gobernador a abrir créditos adicionales hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), para dar cumplimiento al Ordinal b) del presente artículo, autorizándosele así mismo a contratar los empréstitos necesarios.

ARTICULO CUARTO .-

El Instituto estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente como se expresa en el articulado siguiente.

ARTICULO QUINTO .-

La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros así:

- a) El Gobernador del Departamento, quien la presidirá, o su Delegado.
- b) El Secretario de Obras Públicas Departamental.
- c) El Secretario de Hacienda del Departamento.
- d) Un representante de Planeación Nacional.
- e) Tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes designados por la Asamblea Departamental.

PARAGRAFO .-

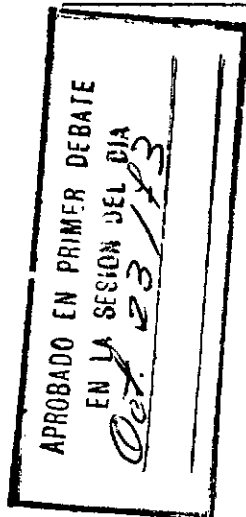
El Gerente del Instituto y el Director de Planeación Departamental tienen voz pero no voto en la Junta Directiva del Instituto.

ARTICULO SEXTO .-

El período de los miembros de la Junta Directiva designados por la Asamblea es de dos (2) años, que comenzará a regir a partir del 1o. de Noviembre de 1.973.

ARTICULO SEPTIMO .-

Las vacantes que se produzcan en un renglón de la Junta Directiva, en un período, por falta absoluta de un principal y/o su respectivo suplente, serán llenadas en la misma forma como se produjo su designación.



PARAGRAFO .-

la mesa directiva.-

En caso de receso de la corporación legislativa, las vacantes de sus miembros serán llenadas por

ARTICULO OCTAVO .-

gidos indefinidamente.

Los miembros de la Junta Directiva designados por la Asamblea Departamental podrán ser reele

ARTICULO NOVENO .-

dos (2) años, y podrá ser nombrado para períodos sucesivos indefinidamente.

El Gerente del Instituto será designado por el Gobernador del Departamento para un período de

ARTICULO DECIMO .-

Junta Directiva o los designados no tomaren posesión en la oportunidad legal, continuarán en el ejercicio del cargo quienes venían desempeñando las funciones directivas hasta cuando sean legalmente reemplazados.

Cuando por cualquier causa no se hiciere oportunamente la designación de los miembros de la

PARAGRAFO TRANSITORIO.

de la Asamblea del Departamento, el Gobernador la hará interinamente hasta cuando la Asamblea efectúe la misma.

Si la designación de quienes han de integrar la primera Junta Directiva no se hiciere por parte

ARTICULO UNDECIMO .-

tuto es compatible con el ejercicio de cualquier función pública o particular, pero los miembros de la Junta no podrán efectuar ninguna gestión ni celebrar contrato alguno con el Instituto, ni ejercer la representación de éste. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto por este solo hecho no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Sin perjuicio de las disposiciones legales, el cargo de miembro de la Junta Directiva del Insti

ARTICULO DUODECIMO.-

da por el Gobernador.

La Junta Directiva se reunirá dos (2) veces por mes, y extraordinariamente cuando sea convocada

ARTICULO DECIMOTERCERO.

ciones lo conforma la mayoría absoluta de sus miembros integrantes.

En las reuniones de la Junta Directiva, el quorum para deliberar y tomar determinaciones

ARTICULO DECIMOCUARTO.

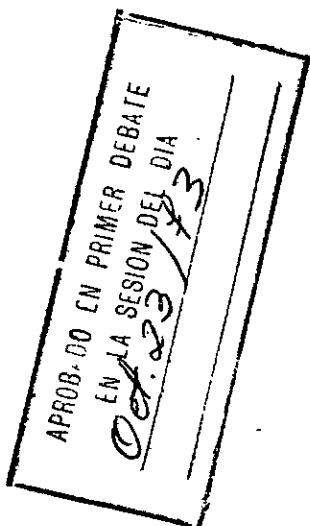
a los representantes de las entidades beneficiadas con sus servicios, la asistencia a sus reuniones para que rindan los informes que le soliciten con relación a obras, gestiones o cualquier otro aspecto relacionado con el Instituto.

La Junta Directiva podrá solicitar a los funcionarios departamentales o municipales o

ARTICULO DECIMOQUINTO.-

Son funciones de la Junta Directiva:

- Elaborar y modificar los Estatutos del Instituto con la aprobación del Consejo de Gobierno Departamental.
- Proponer las modificaciones que estime convenientes a la presente Ordenanza.
- Estudiar y decidir sobre los planes de trabajo que formule el Gerente.



- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, cuyo proyecto será presentado por el Gerente.
- e) Determinar las tasas de interés y las tarifas por servicios, y modificarlas, con relación a la financiación que haga el Instituto y a los servicios que preste.
- f) Crear los cargos que juzgue necesarios, fijar las remuneraciones respectivas y hacer los nombramientos correspondientes, a proposición del Gerente.
- g) Fijar la remuneración que corresponda al Gerente.
- h) Aprobar los contratos del Instituto cuando su cuantía sea superior a VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00), pues los que sean inferiores a esta cifra los celebrará libremente el Gerente, suministrando información de ello a la Junta Directiva dentro de los veinte (20) días siguientes a su celebración.
- i) Rendir conjuntamente con el Gerente, informe detallado de sus labores a la Asamblea Departamental en los primeros diez (10) días de sus sesiones ordinarias ó cuando esta Corporación lo solicite.
- j) Las demás que se relacionen con el cumplimiento de sus funciones y las que le atribuyan los Estatutos.

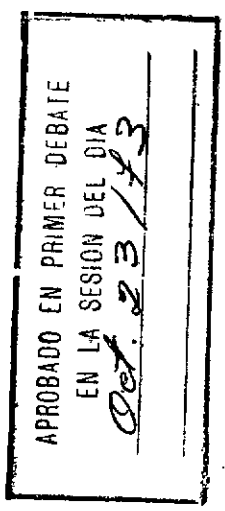
ARTICULO DECIMOSEXTO.-

El Gerente será para todos los efectos, el representante legal del Instituto, por ello, le compete ejecutar los actos propios de sus funciones, realizar las gestiones y celebrar los contratos, conforme a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, los Estatutos del Instituto, o en las determinaciones de la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) Concesión de préstamos a interés y con garantía.
- b) Obtención de empréstitos para sí, incluidos los que se contraten para la emisión de Bonos.
- c) Prestación de servicios técnicos.
- d) Otorgamiento de garantías de obligaciones a las entidades promotoras de las respectivas obras, condicionada al previo o simultaneo reaseguro suficiente a favor del Instituto.



- e) Emisión de valores y garantías de sus propias obligaciones y de los valores que emita con miras a su enajenación.
- f) Adquisición, enajenación, gravamen y limitación del derecho de dominio de bienes de toda naturaleza, celebración de actos y contratos de cualquier índole, cuando ello sea necesario o conveniente para los fines del Instituto.
- g) Administración de obras o empresas, cuando por razón de los contratos celebrados por el Instituto, resulte necesario para los intereses del mismo.
- h) Recepción de depósitos y administración de auxilios, aportes, asignaciones, donaciones o inversiones que reciba el Instituto.
- i) El Instituto podrá hacer parte de personas jurídicas de carácter oficial, de sociedades de economía mixta o de corporaciones financieras, siempre que sean de evidente interés general para el desarrollo del Departamento, de sus regiones o de sus municipios. Para formar parte de estas Instituciones se requiere que la participación de las entidades, sociedades o corporaciones oficiales no sea inferior al 75% del patrimonio total de la nueva Institución. Será requisito esencial so pena de disolución de la Entidad, que en todo momento los entes oficiales conserven el referido 75% del capital. Para la participación del Instituto en esta clase de personas jurídicas se requiere como mínimo el voto afirmativo de cinco (5) miembros de la Junta.
- j) Las demás que le señalen los Estatutos.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESIÓN DEL DÍA
23/13

PARAGRAFO . -

El valor de los servicios prestados por el Instituto se sujetará a sus tasas, honorarios o tarifas, excepto en aquellos casos previstos en la presente Ordenanza para la prestación de los servicios gratuitos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

El Gerente del Instituto con la aprobación de la Junta Directiva formulará los planes y programas de labores del Instituto a corto, mediano y largo plazo, ciñéndose a las orientaciones que al respecto fije la Oficina de Planeación Departamental.

ARTICULO DECIMONOVENO.-

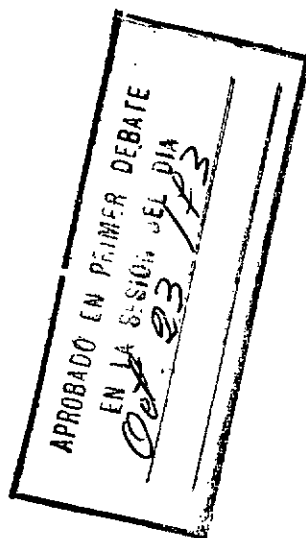
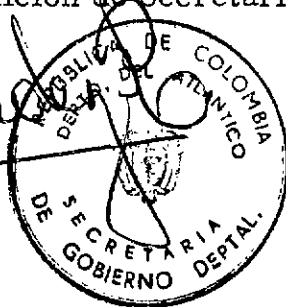
El Instituto solo podrá financiar obras que obedezcan a un plan de desarrollo o de inversiones del Departamento. Además, estas obras deberán presentar las siguientes condiciones: encontrarse comprendidas en las prioridades establecidas por la oficina de Planeación Departamental, ser de inversión recuperable y no disponer de otra posibilidad de financiación conocida.-

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- Al liquidarse el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT), todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, y en general todo su patrimonio, se reintegrará al Departamento del Atlántico, quien a su vez asumirá las obligaciones que afectaren el establecimiento extinguido.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO. La presente Ordenanza comienza a regir desde la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea Departamental, por el Dr. Roberto Hernández Rodríguez, en su condición de Secretario de Gobierno del Departamento."

Roberto Hernández Rodríguez



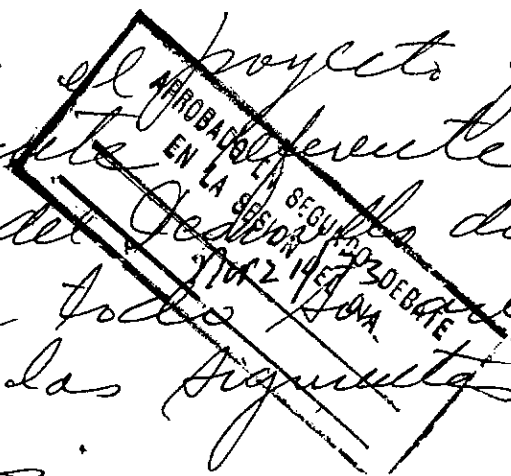
Proposición.

Aprobada

124

3.

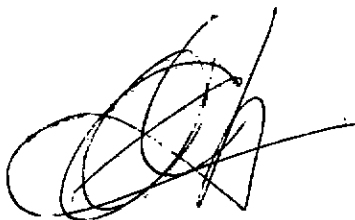
Aprobarse el proyecto que
se discute referente al
Instituto del Comercio del
Dpto. en todos los artículos
con las siguientes modi-
ficaciones:

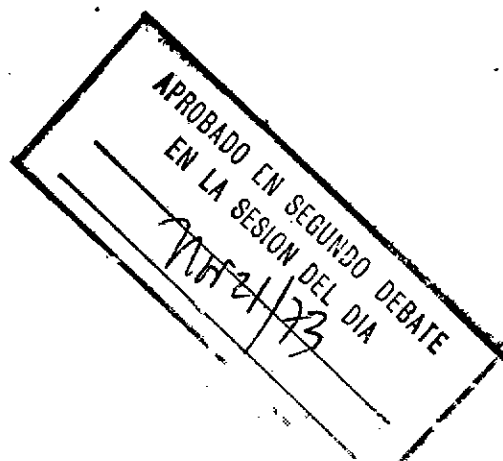


El artículo 9º quedará
así: El gerente del Instituto
para el Libre Comercio
y Comercio del Gobernador
El art. 5º literal e que-
dará así: 6 miembros
principales con sus respec-
tivos suplentes designados
por la Asamblea o nombrados
por la Comisión de la Mesa
cuando ésta esté en seso
~~la asamblea~~.

ARTICULO 5o.— Si por cualquier circunstancia de las previstas por la ley, y ^o por decisión de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, la Cooperativa de Municipalidades del Atlántico fuere liquidada, y si de tal liquidación se desprendiere un déficit o pasivo, este será absorbido por el Departamento.

PARAFAFO.— De resultar lo previsto en el presente artículo, la Gobernación del Departamento ordenará tal pago por imprevistos, para lo cual se autoriza la apertura de los créditos adicionales o traslados que fueren necesarios al Presupuesto Financiero, en cualquier tiempo.





PROYECTO DE ORDENANZA

ORDENANZA No. DE 1.973

"Por la cual se crea el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO" (INDAT)

LA ASAMBLA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Numeral 6o. del Artículo 187 de la Constitución Nacional,

O R D E N A :

PRIMER DEBATE
29/1/73

✓ ARTICULO PRIMERO.-

Créase como entidad autónoma de carácter departamental y de servicio público, con patrimonio y personería propios, el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT).

✓ ARTICULO SEGUNDO.-

El objeto principal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT), es el de fomentar el desenvolvimiento económico, social y cultural en el territorio departamental mediante inversiones financieras, tales como: prestación de servicios de crédito, de garantías y otras ayudas, conforme a las estipulaciones de esta Ordenanza, en favor de obras de servicio público que operan dentro del Departamento del Atlántico, de carácter regional, municipal, o de interés común a varios municipios.

✓ PARAGRAFO .-

Para los efectos del inciso anterior entiéndase "por obras de servicio público" aquellas destinadas a satisfacer una necesidad real y efectiva de la comunidad en aspectos como: educación, salud, cultura, construcción y/o mejoramiento de obras públicas, etc.

ARTICULO TERCERO.-

El patrimonio del Instituto estará constituido por:

a) la donación que el Departamento del Atlántico hace al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT), de los siguientes bienes: Gobernación antigua e Imprenta Departamental (Carrera 39 #35-21), cuya referencia catastral es 40630010000; Gobernación antigua (Calle 35 #38-81), referencia catastral 4063017000; lote patio obras públicas (Via 40 #54-38), referencia catastral 11580021000.

b) Las partidas que con destino al Instituto se incluyan anualmente en el presupuesto departamental.

c) Los aportes y subvenciones de otras personas jurídicas de derecho público.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
01. 23/1/73

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
11. 29/1/73

- d) Las donaciones y subsidios que reciba de - personas jurídicas de derecho privado, nacionales e internacionales y las donaciones y legados de personas naturales.
- e) El producto de las rentas que adquiera en el futuro por razón de la prestación de servicios o por cualquier otro concepto, de acuerdo con sus objetivos.
- f) Los demás bienes y rentas que adquiera en su calidad de persona jurídica. ✓

PARAGRAFO.- El Departamento podrá ampliar la donación de bienes de que trata el Ordinal a) de este artículo, cuando las necesidades financieras y patrimoniales del Instituto así lo aconsejen. *Modificado*

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para la vigencia fiscal de 1.974, autorízase al Gobernador a abrir créditos adicionales hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), para dar cumplimiento al Ordinal b) del presente artículo, autorizándosele así mismo a contratar los empréstitos necesarios. ✓

ARTICULO CUARTO .-

el articulado siguiente.

El Instituto estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente como se expresa en

ARTICULO QUINTO .-

La Junta Directiva estará compuesta por ^{diez} ~~siete~~ (7) miembros así:

- a) El Gobernador del Departamento, quien la presidirá, o su Delegado. ✓
- b) El Secretario de Obras Públicas Departamental. ✓
- c) El Secretario de Hacienda del Departamento. ✓
- d) Un representante de Planeación Nacional. *El Secretario de Gobierno Departamental*
- e) Tres ⁶ ~~3~~ miembros principales con sus respectivos suplentes designados por la Asamblea Departamental.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 23/73

PARAGRAFO .-

Junta Directiva del Instituto.

El Gerente del Instituto y el Director de Planeación Departamental tienen voz pero no voto en la

ARTICULO SEXTO .-

El período de los miembros de la Junta Directiva designados por la Asamblea es de dos (2) años, que comenzará a regir a partir del 10. de Noviembre de 1.973.

ARTICULO SEPTIMO .-

Las vacantes que se produzcan en un renglón de la Junta Directiva, en un período, por falta absoluta de un principal y/o su respectivo suplente, serán llenadas en la misma forma como se produjo su designación.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 29/73

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov 21/73

PARAGRAFO .-
la mesa directiva.-

En caso de receso de la corporación legislativa, las vacantes de sus miembros serán llenadas por

ARTICULO OCTAVO .-
gidos indefinidamente.

Los miembros de la Junta Directiva designados por la Asamblea Departamental podrán ser reele

ARTICULO NOVENO .-
dos (2) años, y podrá ser nombrado para períodos sucesivos indefinidamente.

El Gerente del Instituto será designado por el Gobernador del Departamento para un período de -

ARTICULO DECIMO .-

Cuando por cualquier causa no se hiciere oportunamente la designación de los miembros de la Junta Directiva o los designados no tomaren posesión en la oportunidad legal, continuarán en el ejercicio del cargo quienes venían desempeñando las funciones directivas hasta cuando sean legalmente reemplazados.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Si la designación de quienes han de integrar la primera Junta Directiva no se hiciere por parte de la Asamblea del Departamento, el Gobernador la hará interinamente hasta cuando la Asamblea efectúe la misma.

ARTICULO UNDECIMO .-

Sin perjuicio de las disposiciones legales, el cargo de miembro de la Junta Directiva del Instituto es compatible con el ejercicio de cualquier función pública o particular, pero los miembros de la Junta no podrán efectuar ninguna gestión ni celebrar contrato alguno con el Instituto, ni ejercer la representación de éste. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto por este solo hecho no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

ARTICULO DUODECIMO.-
da por el Gobernador.

La Junta Directiva se reunirá dos (2) veces por mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Gobernador.

ARTICULO DECIMOTERCERO.
ciones lo conforma la mayoría absoluta de sus miembros integrantes.

En las reuniones de la Junta Directiva, el quorum para deliberar y tomar determinaciones lo conforma la mayoría absoluta de sus miembros integrantes.

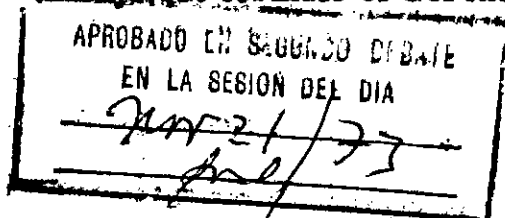
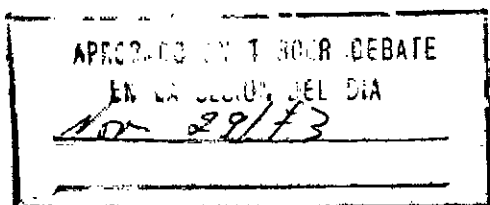
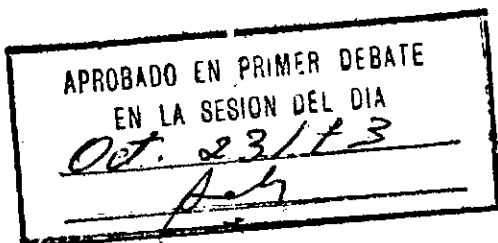
ARTICULO DECIMOCUARTO.

La Junta Directiva podrá solicitar a los funcionarios departamentales o municipales o a los representantes de las entidades beneficiadas con sus servicios, la asistencia a sus reuniones para que rindan los informes que le soliciten con relación a obras, gestiones o cualquier otro aspecto relacionado con el Instituto.

ARTICULO DECIMOQUINTO.-

Son funciones de la Junta Directiva:

- Elaborar y modificar los Estatutos del Instituto con la aprobación del Consejo de Gobierno Departamental.
- Proponer las modificaciones que estime convenientes a la presente Ordenanza.
- Estudiar y decidir sobre los planes de trabajo que formule el Gerente.



- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto, cuyo proyecto será presentado por el Gerente.
- e) Determinar las tasas de interés y las tarifas por servicios, y modificarlas, con relación a la financiación que haga el Instituto y a los servicios que preste.
- f) Crear los cargos que juzgue necesarios, fijar las remuneraciones respectivas y hacer los nombramientos correspondientes, a proposición del Gerente.
- g) Fijar la remuneración que corresponda al Gerente.
- h) Aprobar los contratos del Instituto cuando su cuantía sea superior a VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00), pues los que sean inferiores a esta cifra los celebrará libremente el Gerente, suministrando información de ello a la Junta Directiva dentro de los veinte (20) días siguientes a su celebración.
- i) Rendir conjuntamente con el Gerente, informe detallado de sus labores a la Asamblea Departamental en los primeros diez (10) días de sus sesiones ordinarias ó cuando esta Corporación lo solicite.
- j) Las demás que se relacionen con el cumplimiento de sus funciones y las que le atribuyan los Estatutos. ✓

ARTICULO DECIMOSEXTO.-

El Gerente será, para todos los efectos, el representante legal del Instituto, por ello, le compete ejecutar los actos propios de sus funciones, realizar las gestiones y celebrar los contratos, conforme a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, los Estatutos del Instituto, o en las determinaciones de la Junta Directiva. ✓

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto llevará a cabo las siguientes acciones: ✓

- a) Concesión de préstamos a interés y con garantía. ✓
- b) Obtención de empréstitos para sí, incluidos los que se contraten para la emisión de Bonos. ✓
- c) Prestación de servicios técnicos. ✓
- d) Otorgamiento de garantías de obligaciones a las entidades promotoras de las respectivas obras, condicionada al previo o simultáneo reaseguro suficiente a favor del Instituto. ✓

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct 23/73

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 29/73

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov 21/73

- e) Emisión de valores y garantías de sus propias obligaciones y de los valores que emita con miras a su enajenación. ✓
- f) Adquisición, enajenación, gravamen y limitación del derecho de dominio de bienes de toda naturaleza, celebración de actos y contratos de cualquier índole, cuando ello sea necesario o conveniente para los fines del Instituto. *Modif*
- g) Administración de obras o empresas, cuando por razón de los contratos celebrados por el Instituto, resulte necesario para los intereses del mismo.
- h) Recepción de depósitos y administración de auxilios, aportes, asignaciones, donaciones o inversiones que reciba el Instituto.
- i) El Instituto podrá hacer parte de personas jurídicas de carácter oficial, de sociedades de economía mixta o de corporaciones financieras, siempre que sean de evidente interés general para el desarrollo del Departamento, de sus regiones o de sus municipios. Para formar parte de estas Instituciones se requiere que la participación de las entidades, sociedades o corporaciones oficiales no sea inferior al 75% del patrimonio total de la nueva Institución. Será requisito esencial so pena de disolución de la Entidad, que en todo momento los entes oficiales conserven el referido 75% del capital. Para la participación del Instituto en esta clase de personas jurídicas se requiere como mínimo el voto afirmativo de cinco (5) miembros de la Junta. *Modif*

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
OCT 23/73

j) Las demás que le señalen los Estatutos.

PARAGRAFO . -

El valor de los servicios prestados por el Instituto se sujetará a sus tasas, honorarios o tarifas, excepto en aquellos casos previstos en la presente Ordenanza para la prestación de los servicios gratuitos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

El Gerente del Instituto con la aprobación de la Junta Directiva formulará los planes y programas de labores del Instituto a corto, mediano y largo plazo, cifiéndose a las orientaciones que al respecto fije la Oficina de Planeación Departamental.

ARTICULO DECIMONOVENO.-

El Instituto solo podrá financiar obras que obedezcan a un plan de desarrollo o de inversiones del Departamento. Además, estas obras deberán presentar las siguientes condiciones: encontrarse comprendidas en las prioridades establecidas por la oficina de Planeación Departamental, ser de inversión recuperable y no disponer de otra posibilidad de financiación conocida.-

DO EN TERCER DEBATE
SESION DEL DIA
29/73

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
MAY 21/73

PARAGRAFO .-

definirá las obras a financiar, en coordinación con la Oficina de Planeación Departamental.

ARTICULO VIGESIMO .-

Asimismo el Instituto podrá realizar las siguientes acciones complementarias:

- a) Gestionar gratuitamente empréstitos y otras ayudas a favor de personas naturales o jurídicas nacionales o internacionales, que proyecten o tengan en servicio en el Departamento obras que el Instituto considere de importancia para el desarrollo del Atlántico, siempre que la gestión no implique erogación.
- b) Gestionar acuerdos de cooperación entre entidades de servicio público que tengan o puedan tener intereses comunes.
- c) Actuar como agente intermediario o apoderado de entidades, bien sea gratuitamente o por una remuneración parcial o total en relación con proyectos de fomento económico o cultural.

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA

Nov. 29/73

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA

Oct. 23/73

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO. Los Reglamentos del Instituto serán elaborados por el Gerente debidamente aprobados por la Junta Directiva.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO. Los cargos en el Instituto serán distribuidos entre los candidatos más capaces y de mejor conducta individual, social y moral.

PARAGRAFO .-

Para cargos técnicos, el Instituto podrá establecer su provisión por medio de concurso; este sistema, deberá ser establecido de acuerdo a un reglamento previo de carácter general. Los empleados del Instituto gozarán de iguales prestaciones sociales que las de los trabajadores del Departamento, y serán por cuenta del Instituto.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO. El control fiscal sobre las actividades financieras y presupuestales del Instituto corresponde a la Contraloría Departamental, quien lo ejercerá por intermedio de un Auditor y de otros empleados subalternos, designados por el Contralor del Departamento.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO. Toda transacción que realice el Instituto que implique enajenación, gravamen o limitación del dominio sobre bienes inmuebles, necesitará licitación pública. No obstante, cuando se presenten circunstancias especiales, de clara conveniencia para el Instituto, podrá prescindirse de dicha licitación, a juicio unánime de los miembros de la Junta Directiva. Tratándose de valores o bienes muebles, bastará el aviso formal al Auditor de la operación proyectada.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO. Se exime al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT), de todo tributo departamental.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA

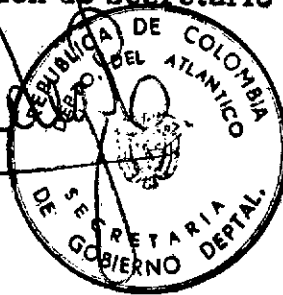
Nov. 21/73

modificado por el artículo en su artículo

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- Al liquidarse el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL ATLANTICO (INDAT), todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, y en general todo su patrimonio, se reintegrará al Departamento del Atlántico, quien a su vez asumirá las obligaciones que afectaren el establecimiento extinguido.

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO. La presente Ordenanza comienza a regir desde la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración de la Honorable Asamblea Departamental, por el Dr. Roberto Hernández Rodríguez, en su condición de Secretario de Gobierno del Departamento.-

R. Hernández Rodríguez


APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Oct. 23/73

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov 21/73

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
Nov. 29/73

PROYECTO DE ORDENANZA

" Por la cual se fijan normas sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Departamental ".

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia numeral 5o. y la ley 3o. de 1986 en concordancia con el Decreto 1222 articulo 60 numeral 5o. y la ordenanza 001 de mayo 24 de 1990 y el Decreto ordenanzal No. 000324 de agosto de 1990.

O R D E N A :

La organización y el funcionamiento general de la Administración Departamental se regirá por las disposiciones que contiene esta Ordenanza, las cuales constituyen un Estatuto de Organización y Funcionamiento, para la Administración Pública Departamental del Atlántico.

ESTATUTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL ESTATUTO: FUNCIONES DEPARTAMENTALES PARA LA CONFORMACION DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y PARA SU REGIMEN FUNCIONAL.

ARTICULO 1o.

OBJETIVOS:

Las normas que contiene este estatuto, determinan la estructura y funcionamiento de la Administración Departamental, y orientan la organización y funcionamiento de sus organismos; fortalecen y sistematizan las funciones de

INFORME DE LA COMISION RESPECTO DEL PROYECTO DE ORDENANZA
 ORIGINARIO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR " POR EL CUAL SE FIJAN
 NORMAS SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA
 ADMINISTRACION PUBLICA DEPARTAMENTAL ".

Honorables Diputados:

Se nos ha pasado en Comisión, el Proyecto señalado en el epígrafe, a iniciativa del Gobernador y puesto a la ilustrada consideración de sus respectivas señorías.

Hemos encontrado laudable el propósito y alcances del proyecto; los cuales compartimos. Ello no obstante, la redacción del mismo, es en algunos párrafos defectuosa y falta de claridad conceptual; lo cual debe mejorarse para el entendimiento de las materias que desarrolla y para guardar la precisión requerida en las normas que pretende describir, definir y regular. Lo propio ocurre con la sintaxis, que no es observada en el Proyecto original, siendo algunos párrafos, un tanto confusos.

Por tanto, nuestra tarea ha sido la de corregir en primer término su redacción y la expresión de algunas de sus sentencias.

En cuanto a la técnica jurídica, el proyecto original, tiende equivocadamente, a repetir normas contenidas en la Constitución Política y en el Régimen Departamental, sin lograr superar la precisión de los preceptos que pretende incorporar. Por economía procesal, nos ha parecido más conveniente, hacer cita y conformidad de aquellas disposiciones, sin transcribirlas de modo expreso o como adecuación sistemática. Su simple enunciado basta, especialmente cuando se trata de normas de obligatorio cumplimiento; tales a saber, son las citas y de obligatorio cumplimiento; tales a saber, son las citas y referencias que se formulan, con respecto a la Constitución Política. Y las cuales, en el proyecto original, están en el artículo 2o. que recomendamos suprimir, dejando únicamente, como parte de dicho artículo, a su párrafo que vendría a ser, el cuerpo o ~~dicho artículo, a su párrafo que vendría a ser, el cuerpo o~~ enunciado de dicho artículo; lo propio, decimos del artículo 3o. del proyecto original.

planeación y coordinación; promueven el proceso de descentralización y autonomía regional del Gobierno Nacional y pretenden fomentar la eficiencia del sector público departamental.

RECORRIDO EN SEGUNDO DEBATE
LA SESION DEL DIA
26/08/2010
[Signature]

La organización y funcionamiento de la Administración Departamental se regirá por el Código de Régimen Departamental y las demás disposiciones nacionales vigentes, sobre la materia, y por las normas consignadas en la presente ordenanza.

Estas, serán de obligatorio cumplimiento en todo el proceso del funcionamiento de la Administración Departamental y de los organismos que la integran.

El Gobierno, adoptará y ejecutará políticas institucionales tendientes a el desarrollo y autonomía municipal como fundamento de la democracia participativa.

NATURALEZA Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO

RECORRIDO EN TERCER DEBATE
LA SESION DEL DIA
26/08/2010
[Signature]

Conforme a la Constitución Política el Departamento del Atlántico es una persona jurídica de Derecho Público, la cual actuará dentro del ejercicio de las atribuciones señaladas por la ley 03 de 1986.

De conformidad con el artículo 254 del Código de Régimen Municipal, los Municipios podrán celebrar contratos o convenios con entidades Administrativas del Gobierno Departamental, para la realización de Obras Públicas o la Prestación de Servicios Públicos, Ejecución de Programas Culturales, Ecológicos y Educativos en sus diferentes modalidades, etc. Dicho convenios o Contratos deberán ser coordinados por el Departamento especialmente en lo concerniente a programas de alcantarillado sanitario y agua potable, programa que se considera fundamental y básico para la Administración Departamental.

ARTICULO 2o.

La Asamblea Departamental y el Gobernador, ejercerán las atribuciones y funciones que les señala la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental.

ARTICULO 3o.

INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Integran la Administración Departamental los organismos que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, conforman la Administración Central y la Administración Descentralizada del Departamento.

Los Organismos de la Administración Central, quedan determinados por el presente Estatuto.

La Administración Descentralizada la conforman los organismos que se designan con el nombre générico de " Entidades Descentralizadas del Orden Departamental ", las cuales se definen y clasifican conforme a la ley y cumplen sus funciones, en los términos que les señalen los actos que las crean y Estatutos que las rigen.

CAPITULO II

ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL DEPARTAMENTO
CLASIFICACION, DEFINICIONES Y CREACION

ARTICULO 4o.

ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Conforman la Administración Central del Departamento:

El Despacho del Gobernador

Las Secretarias

Los Departamentos Administrativos

los cuales se constituyen en Organismos Institucionales de la Administración Departamental.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
20/10/90

Para la mejor atención de ciertos programas o servicios y el manejo especial de cuentas y de los bienes o recursos del Departamento, podrán organizarse unidades administrativas especiales no sometidas al Régimen Administrativo, presupuestal o Patrimonial ordinario.

Como Organismos Consultivos, Asesores o Coordinadores para la Administración; funcionarán con carácter permanente o temporal y con representantes de varias entidades Públicas, cuando la Ley, las Ordenanzas y los Decretos o Resoluciones del Gobierno Nacional determinen. En los respectivos Actos de Constitución se indicará a cual de los Organismos de la Administración quedan adscritos y las Dependencias responsables de su funcionalidad.

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
27/10/90

ARTICULO 5o.

DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

A las Secretarías y Departamentos Administrativos les cumple prestar servicios departamentales y nacionales, conforme a la Ley, Ordenanzas y Decretos o Reglamentos del Gobierno Nacional; ejercer la tutela gubernamental sobre las Entidades Descentralizadas que les estan vinculadas; y asistir al Gobernador, en la promoción y coordinación de la ejecución de los planes que hayan de cumplirse en el Departamento, por las Oficinas y dependencias de la Administración Nacional.

Los Departamentos Administrativos, son organismos especializados encargados de atender funciones y servicios específicos. Para su administración prevalecerán normas técnicas según la índole de las labores y servicios que presten y para las cuales fueron creados.

ARTICULO 6o.

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Se designan con el nombre genérico de " unidades

administrativas especiales " a los entes o dependencias que como unidades de la Administración y para, la más adecuada atención de algunos programas y servicios, o el manejo de cuentas bienes o recursos del Departamento, o de un organismo, para que se organicen, sin estar sometidos al régimen administrativo ordinario, las unidades administrativas especiales se establecerán , a iniciativa del Gobernador, por la Asamblea Departamental, para delegar funciones, servicios, recursos y optimizar el funcionamiento de la Administración; a fin de garantizar la financiación y la ejecución de programas, la orden a la prestación eficiente de los servicios que los Municipios y la Comunidad requieren del Departamento, para su desarrollo.

Las unidades administrativas especiales, cumplirán su objeto y se administrarán, en los términos que les señalen los actos que las establezcan u organicen y dentro del marco de autonomía administrativa o financiera que dichos actos, o sus reglamentos les fijen.

ARTICULO 7p.

DE LOS ORGANOS DE CONSULTA Y COORDINACION

Los Organismos de la Administración que cumplan funciones de consulta, asesoría o coordinación se denominan y clasifican, según su objeto, en Consejos, Cómites, Comisiones o Juntas, conforme a los siguientes numerales:

- 1.- CONSEJOS: Cuando su integración tengan por objeto servir de órganos consultivos, asesores o coordinadores del Gobierno en la formulación, aplicación y armonización de planes, programas, políticas y estrategias regionales. No obstante lo anterior, el Consejo Consultivo de Valorización Departamental se regirá por la ordenanza que lo estableció y ejercerá funciones administrativas con plena competencia decisoria.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SECCION DEL DIA
06/12/90

2.- COMITES: Cuando su integración tengan por objeto la coordinación entre organismos o dependencias de la Administración del Departamento o de éstos con entidades de los distintos sectores de la Administración Pública Nacional y Municipal, para la planificación integrada de objetivos y recursos y la programación y evaluación de actividades.

3.- LAS OFICINAS Y COMISIONES: Tendrán las funciones accidentales que les señale el Gobernador o la Asamblea.

4.- JUNTAS.- Cuando su integración tenga por objeto asistir al Gobierno o al titular de un organismo en la Administración, estudio o decisión de asuntos especiales, con plena competencia administrativa.

5.- En los actos de conformación de estos órganos se indicará su composición, duración y funciones; el organismo o dependencia al cual se adscriben; y la unidad administrativa o funcionario responsable de su gestión.

6.- El Consejo de Gobierno, El Consejo Departamental de Planeación y los Comités Regionales serán los de Consulta y Coordinación del Gobierno Departamental en los asuntos que las Leyes, Decretos y Ordenanzas les asignen.

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SECCION DEL DIA
06/12/90

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 8o.

DEL NUMERO Y NOMENCLATURA DE LAS SECRETARIAS
Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

El número y denominación de las Secretarías y Departamentos Administrativos, será el siguiente:

- Secretaria General
- Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria

Secretaría de Hacienda
 Secretaría de Agroindustrial y Desarrollo
 Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones
 Secretaría de Educación, Cultura , Recreación y Deporte
 Departamento Administrativo de Planeación
 Tesorería Departamental

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
 H. ASAMBLEA DEL CIA
 06/00/90

Además para la mejor organización y tecnificación de la Administración Departamental, creanse las Oficinas Jurídicas y de Informática y la Veeduría Departamental, como Organismos tecnicoadministrativos dependientes del Despacho del Gobernador. Así mismo, el Gobernador podrá crear Consejerías Especiales para el desarrollo de ciertos proyectos específicos.

ARTÍCULO 9o.

DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

APROBADO EN TERCER DEBATE
 H. ASAMBLEA DEL CIA
 06/00/90

Corresponde al Gobernador del Departamento, el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de que está investido como Agente del Gobierno nacional y Jefe de la Administración Departamental. Como Agente del Gobierno Nacional, le corresponde dirigir y coordinar en el Departamento los Servicios nacionales conforme a la delegación que le confiere el Presidente de la República. Es, además Jefe de Policía en su jurisdicción territorial.

Como Jefe de la Administración Departamental , le corresponde al Gobernador, cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las Leyes, los Decretos y órdenes del Gobierno Nacional y Ordenanzas de la Asamblea, dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa en el Departamento, orientar la planeación y ejercer las demás atribuciones que le confieren los artículos 94 y 96 del Código de Régimen Departamental y las que le asignen otras disposiciones legales, con la colaboración inmediata de los Secretarios del Despacho y de los Jefes de Departamentos Administrativos.

En el Despacho funcionarán la Oficina de Informática y la Oficina Jurídica, como oficinas asesoras. La primera tendrá a su cargo la coordinación, diseño e implementación de los sistemas de información departamental. La Oficina Jurídica asesora a la Administración en todo lo relacionado con aspectos y trámites legales que deban ser atendidos por la Gobernación y sus distintas dependencias.

El Consejo de Gobierno, integrado por el Gobernador quien lo preside y los Secretarios y Jefes de Departamentos Administrativos es un órgano de consulta, coordinación y evaluación del Gobernador en los asuntos que éste determine y los que las disposiciones legales establezcan.

El Consejo Departamental de Planeación es el órgano superior de consulta y coordinación del Gobierno en aspectos de vinculación y armonización entre la planeación departamental y la planeación nacional e interdepartamental para asegurar la participación y desarrollo regional dentro del contexto de los planes de la Nación y de la Región de Planificación de la Costa Atlántica Colombiana.

Adscritos al Despacho del Gobernador funcionarán además, el Consejo Regional de Seguridad, el Comité Regional de Emergencia y los demás órganos de consulta y coordinación de carácter regional que la ley, ordenanzas y los Decretos o Resoluciones del Gobierno Nacional y Departamental determinen.

ARTICULO 10

DE LA SECRETARIA GENERAL

Corresponde a la Secretaría General, asistir al Despacho del Gobernador en la distribución de los negocios, en las comunicaciones internas y externas y trámite de los actos administrativos y correspondencia; dirigir, coordinar y controlar los servicios administrativos que requieran el despacho del Gobernador, las Secretarías y Departamentos en materia de dotación; formular, administrar y aplicar las

políticas sobre manejo y desarrollo de los recursos humanos de la Administración Departamental; y velar por el funcionamiento de los órganos de consulta y coordinación del Gobierno Departamental y Comités Sectoriales.

ARTICULO 11

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación servir de organismo institucional de la Administración Departamental para el cumplimiento de las funciones de planificación y coordinación del desarrollo regional y local; participar en la elaboración y coordinación de los planes y programas de desarrollo económico y social de la Nación de la región de planificación de la Costa Atlántica, del departamento, y Municipios del Departamento, en las condiciones que le señale la ley y las ordenanzas; estudiar y proponer reformas a los sistemas, estructuras, normas y procedimientos macroadministrativos departamentales para el mejoramiento institucional de la Administración Departamental; ejercer la tutela administrativa necesaria sobre los municipios para planear y coordinar el desarrollo departamental y local, en los términos que las leyes señalen, y asistirlos técnicamente en aspectos de programación, organización, administración de personal y presupuestos.

ARTICULO 12

DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA

Corresponde a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, asistir al Gobernador en la formulación, coordinación y ejecución de políticas y programas relacionados con la guarda de la seguridad y orden público en el Departamento, y la atención y prevención de desastres; dirigir, coordinar y atender los asuntos policivos de competencia del Departamento conforme a la Ley y las

ordenanzas; auxiliar a la Justicia y velar por el adecuado mantenimiento de las cárceles y rehabilitación de los reclusos; en especial los menores de edad y drogadictos; colaborar con las autoridades nacionales en la organización y verificación de procesos electorales; prestar servicios de asistencia administrativa y técnica a los municipios en asuntos de organización de comunidades locales, rurales e indígenas para su vinculación y participación activa en la administración de servicios y la orientación y promoción del desarrollo local y rural.

ARTICULO 13

DE LA SECRETARIA DE AGROINDUSTRIA Y DESARROLLO

Corresponde a la Secretaría de Agroindustria y Desarrollo participar en la formulación y evaluación de políticas, planes y programas departamentales en concordancia con programas nacionales, para el fomento y desarrollo de los sectores agropecuario, de recursos naturales, minero, industrial y turístico; prestar servicios de investigación y transferencia de tecnología en materia agropecuaria a pequeños productores; prestar servicios de asesoría a los municipios en procesos de planificación urbana y rural relacionados con la determinación de zonas de reserva agrícola y de protección forestal y reglamentación de uso de suelos, control de erosiones y conservación del medio ambiente; coordinar y evaluar los distintos programas para la construcción y mantenimiento de estructuras de riego.

ARTICULO 14

DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones participar en la formulación, administración y evaluación de las políticas, planes departamentales relacionados con todas las obras públicas, la construcción y conservación del sistema vial y edificios públicos departamentales y el fomento de las comunicaciones; prestar servicios de asesoría a los municipios en procesos de planeación urbana relacionados con la reglamentación de la construcción y desarrollo de programas y proyectos de obras públicas y demás aspectos relativos al desarrollo urbanístico de los

inversiones y su mantenimiento .

ARTICULO 15

DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA, RECREACION Y DEPORTE

Pasaría hacer el artículo 16 del proyecto, sin modificaciones.

ARTICULO 16

DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Pasaría hacer el articulo 17 del proyecto sin modificaciones.

ARTICULO 17

Corresponde a la Tesorería Departamental recaudar, vigilar y custodiar los fondos públicos departamentales; programar los pagos egresos y en general y controlar un optimo flujo de caja que garantiza una correcta ejecución presupuestal en coordinación con la Secretaria de hacienda.

ARTICULO 18

De las funciones comunes a las Secretarias y Departamentos Administrativos

Pasaría hacer el articulo 20 del proyecto original sin modificaciones

ARTICULO 19

DE LA DIRECCION

La Dirección de las Secretarías y Departamentos Administrativos corresponde al Secretario o Jefe del Departamento Administrativo, según el caso, y la unidad Administrativa que la identifica se denominará Despacho.

ARTICULO 20

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA

ARTICULO 20

Pasaría hacer el articulo 22 del proyecto original sin modificaciones

ARTICULO 21

Pasaría hacer el articulo 23 del proyecto original, modificando el Decreto Nacional 1222 y no 1221 como aparece.

ARTICULO 22

DE LA TUTELA GUBERNAMENTAL

Pasaría hacer el artículo 24 del proyecto original, los cuatro primeros ordinales no sufren modificaciones, se su primen los ordinales 5 y 6o.

ARTICULO 23

Las entidades descentralizadas se someten a las normas del presente estatuto y a las disposiciones que, dentro de sus respectivas competencias, expidan las asambleas y demás autoridades seccionales, en lo atinente a su definición y naturaleza jurídica, características, organización, funcionamiento, régimen de sus actos, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de sus juntas directivas, de los miembros de éstas y de sus representantes legales. Las sociedades de economía mixta se sujetan, además, a las cláusulas del respectivo contrato social.

ARTICULO 24

Son funciones de las juntas o Consejos Directivos

a.- Formular la política del organismo y los planes y programas que deben incorporarse a los planes generales de desarrollo del departamento

b.- Adoptar los estatutos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del gobierno departamental.

c.- Determinar la organización interna de la entidad mediante la creación de las dependencias o unidades administrativas a que hubiere lugar y el señalamiento de sus funciones.

d.- Aprobar el presupuesto anual del respectivo organismo

e.- Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada y

f. - las demás que les señalen los actos de creación o sus respectivos estatutos.

ARTICULO 25

El mismo artículo 25 del proyecto original, suprimiéndose el ordinal 1o.

ARTICULO 26o.

Igual al proyecto sin modificaciones

ARTICULO 27o.

Igual al proyecto sin modificaciones

ARTICULO 28o.

Igual al proyecto sin modificaciones

ARTICULO 29.

Igual al proyecto, suprimiendo la palabra fiscal en el numeral 4o.

ARTICULO 30

DE LAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR

De conformidad con el articulo 187, numeral 10 de la constitución Política, autorízase al Gobernador del Departamento hasta por el término de 90 días calendario para que dentro del marco de las disposiciones de la presente ordenanza, expida normas complementarias sobre su aplicación relacionadas con los siguientes aspectos:

a).- Determinar la estructura orgánica del Despacho del Gobernador y de cada una de las secretarías y Departamentos administrativos y establecer las funciones de las diferentes dependencias, según los niveles de acción y responsabilidad y de las áreas funcionales fijadas en esta ordenanza y los fondos y sistemas especiales de administración de recursos y programas, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de un fondo rotatorio para la AGRO INDUSTRIA.

b._) Adoptar la nomenclatura y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleados públicos de la Administración Departamental Central y reglamentar los requisitos mínimos que han de exigirse para su desempeño, respetando las situaciones laborales preestablecidas y los derechos adquiridos por los trabajadores oficiales de la administración central.

c.) Expedir los reglamentos sobre administración del personal al servicio del departamento.

d).- Suscribir los convenios con los municipios y otras entidades del orden nacional o local para el cumplimiento de los objetivos contenidos en esta ordenanza y que se consideren necesarios.

e).- Crear, suprimir, transformar o reestructurar las secretarías y Departamentos Administrativos de la Administración Central y estas mismas facultades con referencia exclusiva ~~al Indat.~~

al Indat.

Proposición APROBADO

El artículo 30 literal E, queda así:

f- Crear, Suprimir, transformar o reestructurar las secretarías y Departamentos Administrativos de la administración Central y estas mismas facultades con referencia exclusiva al Indat.

APROBADO EN SESION DE LA COMISION DE DEBATE
06/02/90

Regibe.
[Signatures: Luis Meade, Hilario Albarrán, Juan Zaca, and others]

e)- Crear, " Suprimir, transformar o reestructurar las secretarías y Departamentos Administrativos de la administración Central y estas mismas facultades con referencia exclusiva al Indat.

APROBADO EN SESION DE LA COMISION DE DEBATE
06/02/90

ARTICULO 31o.

Del subsector oficial del sector salud del Departamento del Atlántico

En desarrollo de lo ordenado en el literal b) del artículo 5 y en el artículo 11 de la ley 10 de 1990. sobre responsabilidades de los departamentos en la prestación del servicio público de salud y en las funciones de la Dirección Seccional del Sistema de Salud, concédese facultades extraordinarias por el término de 12 meses al señor Gobernador del Atlántico con el objeto de reestructurar el subsector oficial del sector salud en el departamento conforme a las modalidades consagradas en la citada ley. *← ??*

Cuando esta, la ley 10-de-1990, entre en vigencia efectiva. V. Amante.

ARTICULO 32o.

De los efectos y vigencia de esta Ordenanza

32 El Gobernador queda autorizado para las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de esta Ordenanza. *← 2 CLARIDAD*

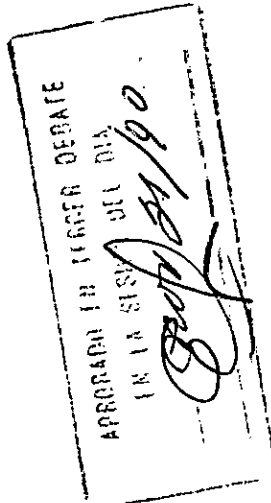
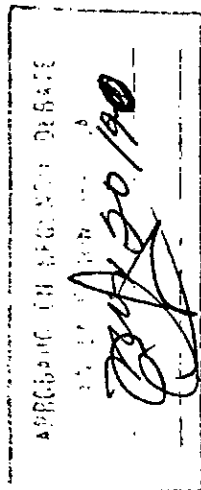
33 La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

y que nulga a m.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

ARTURO SARABIA BETTER
Gobernador

OSCAR FERNANDEZ CHAGIN
Secretario General



En el artículo 4o. hemos suprimido algunas frases confusas para la mejor expresión y precisión de las definiciones. Idem, en el art. 5o. Capítulo II y en los arts. 6o. y 7o.. El artículo 8o. lo hemos reordenado en seis numerales, haciendo precisión de las competencias y definiciones, en este artículo consagradas.

En cuanto a los demás aspectos, como decimos, hemos hecho precisiones especialmente, en lo que se refiere a las facultades para reformar la administración central restringiéndolas a este sector, y, a la reforma del Indat y Fesord, exclusivamente.

Modificación del proyecto: Paso al Proyecto ya modificado

Examinado lo anterior, os proponemos darle 2o. debate al proyecto, cuyo estudio ha sido objeto de esta comisión.

Alvaro
ALVARO VARGAS SUAREZ

Pedro Araujo
PEDRO ARAUJO

Tomas Morales
TOMAS MORALES

HUMBERTO ROJAS BULA

Adalberto Mercado
ADALBERTO MERCADO

JAIME BOLIVAR

Armando Blanco Dugand
ARMANDO BLANCO DUGAND

URBANO RODRIGUEZ MUÑOZ

ARTICULO SEGUNDO : La presente Ordenanza, rige a partir del primero (1o.) de Enero de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

A.M. Caballero
ADALBERTO MERCADO MORALES
PRESIDENTE.-

Luis C. Barros Avendaño
LUIS C. BARROS AVENDAÑO
PRIMER VICE-PRESIDENTE.-

Germesindo Serje Ahumada
GERMESINDO SERJE AHUMADA
SEGUNDO VICE-PRESIDENTE.-



Nestor Vizcaino Cervantes
NESTOR VIZCAINO CERVANTES
SECRETARIO GENERAL.-

ESTA ORDENANZA SUFRIO LOS TRES DEBATES REGLAMENTARIOS LOS DIAS 14 DE OCTUBRE EL PRIMER DEBATE? EL SEGUNDO DEBATE EL 13 DE NOVIEMBRE y el TERCER DEBATE EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1987.

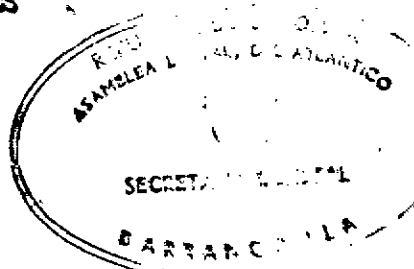
Nestor Vizcaino Cervantes
NESTOR VIZCAINO CERVANTES
Secretario General.

GOBERNACION DEL ATLANTICO

RECIBIDO POR

FECHA: NOV 24 1987

HORA: 5:00 P.M.



GOBERNACION DEL ATLANTICO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987).
PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EDGARDO SALES SALES
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

